



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201801651-00
DEMANDANTE:	MARIA DIOCELINA MURILLO NIÑO
DEMANDADO:	JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO
ASUNTO:	FIJA LÍMITE MEDIDA CAUTELAR

Descendiendo el Despacho al estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite de las medidas cautelares decretadas en la presente acción, se percata que en providencia adiada 28 de marzo de 2019 (Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), pasó por alto limitar la cautela inmersa en el numeral primero de ésta, siendo por lo tanto menester proceder en tal sentido. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

- **FIJAR** de conformidad con las prescripciones del CGP Art. 593 num.9 y Art. 599 inc.3, como límite de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto calendarado 28 de marzo de 2019, la suma de **\$29.800.000 M/Cte.** Lo anterior, advirtiendo que en la referida providencia se omitió establecer dicho monto.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL**, comunicando lo aquí dispuesto y advirtiendo su deber de proceder según las prescripciones del **CGP Art. 593-9, so pena de responder por dichos valores.** Lo anterior precisándose que si bien la oficiada desde el pasado 22 de mayo de 2019, a través de comunicación con radicado 2019210321, dando respuesta al Oficio Civil No.0230-O de 12 de abril de 2019, manifestó a esta agencia judicial que el demandado JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO efectivamente se hallaba relacionado en la nómina de tal entidad con el empleo de operario calificado, a la fecha no obra constancia retención de dineros y constitución de depósitos a que hay lugar.

Por último, igualmente es pertinente es memorar a la oficiada que en caso de no realizarse las consignaciones el Juez podrá designar secuestre para adelantar el cobro judicial. **Le atañe a la parte interesada en la cautela adelantar las gestiones de radicación del oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a101d3bb3d9dcc860407077d3d08e0771c4849ca860ca56373cc28d1ac0c8884

Documento generado en 01/03/2021 03:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201801651-00
DEMANDANTE:	MARIA DIOCELINA MURILLO NIÑO
DEMANDADO:	JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE LIQUIDACIÓN

Procede esta judicatura a pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada por la endosataria en procuración de la ejecutante el 21 de enero de la anualidad en vigencia, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el CGP Art.446, se **DISPONE**:

1°- NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito y las costas visible en el Doc. 06 del cuaderno principal del expediente digital, como quiera que no es la etapa procesal correspondiente para tal actuación, habida cuenta que para la acción de la referencia no se ha proferido decisión que ordene seguir adelante la ejecución a favor de la actora.

2°- INCORPORAR al expediente los comprobantes de gastos incurridos, allegadas por la parte demandante y visibles en los folios 5 y 6 del Doc. 06 de este cuaderno. Con observancia en las prescripciones contenidas en el CGP Art.366 num.3°, **TÉNGANSE EN CUENTA** por secretaría dichas tarifas al momento de proceder con la liquidación de las costas en el momento procesal respectivo.

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE** al extremo demandante para que consume el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO, precisándose que a la fecha se encuentra pendiente la remisión del aviso de que trata el CGP Art.292 tal como se dispuso en auto inmediatamente anterior. **Alléguese las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23684e921d686c15bd06bbf9d52e6947e9560e940719a9cf8f0aa5c3755dc1dc

Documento generado en 01/03/2021 03:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00082-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LUYMA S.A.
Demandado: YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ Y OTRO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en Pagaré sin número¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y D860/2020 Art.6; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ y KELLY NAVARRO BAYONA, a favor de LUYMA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 54.000.000), por concepto del capital adeudado de la obligación, incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré suscrito el 05 de junio de 2018.

2. SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.776.000), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 05 de junio de 2018 al 05 de junio de 2019, respecto del valor relacionado en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el 06 de junio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se les cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NINA SOFÍA BARRETO ROSAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl.1 – Arch.4.

¹ Véase a folio 3 – Archivo 4.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2931ea81615b26c4c3ca8eddf20bb79fe7cd966d41031b6185ed7995864fe83

Documento generado en 01/03/2021 03:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201700143-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ
ASUNTO:	INGRESA PROCESO A SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que sería del caso fijar fecha para la celebración del acto procesal de que trata el CGP Art. 372, no obstante, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-3 *ibid.*, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- **TENER** como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante con el libelo de la demanda visibles en los fls.06 a 32 del Doc.01, Cuaderno Principal del Expediente Digital, así como las solicitadas por el demandado en el escrito de contestación, esto es, la foliatura contentiva de las actuaciones adelantadas en el proceso. **DÉSELES** el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el CGP. Art.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bbba7d4343cb66d4dac1637bd5357b724139817ba1da539603d66fc990d6b8

Documento generado en 01/03/2021 03:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701649-00
DEMANDANTE:	SENEFELDER TOBO PUENTES
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CABRERA
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 08 de febrero de 2021 (Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital), mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 21 de enero de 2021 (Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por pago total de la obligación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, al demandado LUIS FERNANDO CABRERA conforme le fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

2°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart.

Código de verificación:

b7b6cecede15e8919cf2fb6305c3afcec42418e59e794a8cdb2a60b61da0076b8

Documento generado en 01/03/2021 03:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201301026 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EMERSON PÉREZ WILDER ANDRÉS ÁVILA TIBAVIJA
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales y autorización presentada por el vocero judicial del extremo ejecutante, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.447, esto es, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado. Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho¹. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO identificada con C.C. No.1.118.564.684 y portadora de la T.P No.302.462. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

¹ Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8971d391498b035660c3748b4d814cdf5afdbe00dbab899d47aeea968157190

Documento generado en 01/03/2021 03:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201000485-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ÁLVARO PÉREZ CASTIBLANCO GLORIA NOSSA GARZÓN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Verificadas atentamente la foliatura advierte el Despacho a los litigiosos que si bien, en proveído de 21 de octubre de 2020, se ordenó la reconstrucción del proceso ante su presunto extravío (Doc.34, Cuaderno Principal, Expediente Digital), ejecutando en días recientes el plan de digitalización de los diferentes expedientes que se tramitan en esta sede judicial, fue hallado el infolio en cuestión; es así que, por sustracción de materia no ha de continuarse con las previsiones de que trata el CGP Art.126 y, en su lugar, se dará impulso a la actuación según corresponda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que el pasado 24 de septiembre de 2020, el mandatario judicial del ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, elevó solicitud de terminación de la acción, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en tanto que se fundamenta en la cancelación total de las obligaciones ejecutadas por parte del extremo pasivo y, aunado a ello, tampoco se ha rematado bien alguno; bajo ese panorama el juzgado **DISPONE:**

1º- ABSTENERSE el Despacho por sustracción de materia de continuar el trámite comprendido en el CGP Art.126 ordenado de oficio, esto es, la reconstrucción del expediente contentivo de la acción ejecutiva identificada con radicación 85001-40-03-002-2010-00485-00.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3501153feed6fb62b2368b7719b668fd7dac14d8cc7d4bdc77f0cc5e90b3781

Documento generado en 01/03/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201400907 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL IGNACIO CASTILLO LOZANO
ASUNTO:	CORRECCIÓN OFICIO

Verificada la foliatura contentiva del trámite surtido con ocasión a las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe evidencia el Despacho haberse incurrido en un error de digitación al librarse el oficio civil No.0491 de 02 de diciembre de 2014, circunstancia que en la actualidad ha obstaculizado el levantamiento de la cautela allí comunicada; siendo del caso proceder con la aclaración pertinente. En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- ACLÁRESE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., que si bien mediante oficio civil No.0491 de 02 de diciembre de 2014 allí radicado el 22 de febrero de 2016, se referenció que la medida de embargo que recae en el vehículo automotor distinguido con placa **BOE126** fue decretada dentro del proceso **201400908** adelantado en esta agencia judicial, en la realidad y pese a un error de digitación, el proceso corresponde al identificado con los datos que a continuación se detallan en virtud a los parámetros establecidos por dicha entidad para la consecución del levantamiento (ver fl.14-C02):

a. Número del expediente o proceso completo con el cual fue inscrita la medida: la medida fue inscrita a favor del proceso radicado No.201400908 (radicado incorrecto).
b. Partes intervinientes en el proceso: Demandante: Banco Finandina S.A Nit. No.860.051.894-6. Demandada: Manuel Ignacio Castillo C.C No.79.693.810.
c. Número y fecha del oficio con el cual se decretó la inscripción de la medida cautelar: Oficio civil No.0491 de 02 de diciembre de 2014 allí radicado el 22 de febrero de 2016.
d. Relación de traslados que ha tenido el proceso: El proceso no fue objeto de traslado alguno, siendo el despacho de conocimiento el suscrito Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare. <u>Se reitera que el proceso donde ciertamente fue decretada la cautela es el 850014003002-201400907-00.</u>
e. Tipo de medida cautelar: Se comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placas BOE126 , propiedad del demandado.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio comunicando las precisiones aquí expuestas en aras de que se efectúe el levantamiento de la medida.

2°- AUTORÍCESE a EDWIN NORBEY GAMBOA BERNAL identificado con C.C No.1.095.803.393, para que representación del demandado retire el oficio que ha de librarse en cumplimiento de la orden que antecede.

3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc4faa8ec823405d960f6a7a26d0379f256c51e924351a73c93d8e85c02834**

Documento generado en 01/03/2021 03:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701701-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	AURA CELIA REINA PRIETO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante y como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la doctora LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, según escrito presentado por la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el pasado 28 de noviembre de 2019.

2º- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido y radicado en esta sede el 05 de agosto de 2020.

3º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante.

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente. Se acepta la entrega de los oficios respectivos a la parte demandante.

5º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c841c3c1e50924c1c5d5340cc6e163883df8a06afe1880753ecd5a260081ef

Documento generado en 01/03/2021 03:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201400169-00
DEMANDANTE:	EMILCEN PATIÑO MILLAN SUCESORA DE ARTURO PATIÑO ROSAS
DEMANDADO:	NICÓMEDES RAYO SALINAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA- CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

En atención a los sendos memoriales presentados por los extremos litigiosos dentro del presente asunto, en los cuales se avizora actualizaciones de la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación según los depósitos judiciales a la fecha existentes y que fueren retenidos al ejecutado, el Juzgado **DISPONE:**

1°- NO ACEPTAR la autorización presentada por la parte demandante según escrito de data 05 de septiembre de 2019, como quiera que las funciones que allí se describen corresponden propiamente a las de dependencia judicial y para el caso sub examine no se observa la configuración de alguna de las calidades determinadas para tal efecto por el D.196/1971 Art.27 y el CGP Art.123.

2°- RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, portadora de la T.P. No.306.803 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandado NICÓMEDES RAYO SALINAS, en los términos del poder conferido y radicado en esta sede el 05 de noviembre de 2019. Lo anterior con fundamento en el CGP Art.75.

3°- ACEPTAR el desistimiento de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante el 24 de enero de 2020, según manifestación expresa por la interesada en libelo de 19 de noviembre de 2020; en consecuencia, a la misma no le será dado trámite.

4°- Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a las partes, respectivamente, de las liquidaciones del crédito por éstas radicadas los días 09 de noviembre de 2020 y 19 de noviembre de 2020, en los términos del CGP Art.446-Num.2°.

Vencido el término anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a las mentadas liquidaciones y con ello, dar inmediata resolución a la rogativa de terminación del proceso con observancia en las prescripciones contenidas en el CGP Art.461.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30aab7a57a691aca4586f28bbe2f5518e7a3c9fed3a1ed6f19b5c362afd47af**

Documento generado en 01/03/2021 03:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201400169-00
DEMANDANTE:	EMILCEN PATIÑO MILLAN SUCESORA DE ARTURO PATIÑO ROSAS
DEMANDADO:	NICÓMEDES RAYO SALINAS
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los folios 24 a 30 de este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRESE** al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0318 de 21 de marzo de 2019, así como la respuesta proferida por la OFICINA DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, que arrima el extremo demandante. Póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b115e9929317618915f64a123bcc79c94636d389d014ea7c80e76c85c0847

Documento generado en 01/03/2021 03:58:59 PM

Kart.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201300248 -00
DEMANDANTE:	PLINIO RAÚL AVELLA FONSECA
DEMANDADO:	YALILA GONZÁLES GONZÁLEZ EDGARDO BARRIOS
ASUNTO:	NIEGA PAGO REMANENTE

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que existen como remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicación 850014003002-201300256-00, igualmente adelantado en esta agencia por los mismos extremos procesales; por lo que se **DISPONE**:

- **ABSTENERSE** el Despacho de ordenar el pago de los dineros correspondientes al remanente de la ejecución 850014003002-201300248-00, previamente referenciado, como quiera que no se configuran los presupuestos establecidos para tal acto en el CGP Art. 466, esto es:

“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.

(...)

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso

(...)”. (Subrayado fuera de texto original).

Se advierte en tal sentido que revisadas las bases de datos el proceso que tomó nota del remanente en cuestión a la fecha se encuentra activo y sin oficio remisorio de medidas cautelares o depósitos dejados a disposición, luego, no hay lugar al rogado pago de dineros sobrantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f1a7ee689ca0de448411ed2451444a39728d0d4f941aa55c8c992be09ab1c2

Documento generado en 01/03/2021 03:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201601165-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por el vocero judicial del extremo ejecutante, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.447, esto es, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado. Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, \$14.102.647,55, según se avizora en el numeral segundo del proveído adiado 09 de agosto de 2018. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

2°- De esta decisión se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart.

Código de verificación:

3faa07a20750d8d83688063ece67647bf7e29911da7c2c1fcc79ef6d6e2d0ee2

Documento generado en 01/03/2021 03:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201300796 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER ACUÑA CORREA
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por la vocera judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S., advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos para el efecto en el CGP Art.447, esto es, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado.

A pesar de lo anterior, señala esta judicatura que el pago de los títulos judiciales a la data existentes a favor de este proceso y los que en adelante se constituyan, han de ser distribuidos a prorrata como quiera que las obligaciones ejecutadas se encuentran en cabeza de dos demandantes, estos son, REINTEGRA S.A.S., persona jurídica reconocida como cesionaria de la totalidad del crédito perteneciente a la inicial actora BANCOLOMBIA S.A. (ver auto de 10 de marzo de 2020) y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., subrogatario legal parcial del crédito en la parte proporcional a la cantidad cancelada de \$25.000.000.00 M/Cte., suma que se traduce al 50% de la obligación principal (ver auto de 27 de agosto de 2014) y frente a la cual igualmente se observa liquidación aprobada (ver auto de 09 de mayo de 2016).

Realizadas las precisiones pertinentes, el Juzgado **DISPONE:**

- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso, según se relaciona en la consulta secretarial de títulos que antecede, a favor de la peticionaria REINTEGRA S.A.S., con sujeción a la proporción de la obligación que a esta le corresponde (**50%**) y hasta por la suma de \$74.976.086,59, correspondiente a la última liquidación aprobada. De ser menester procédase al fraccionamiento respectivo. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6fe833b536133c78a951ac4ede1e33d58d2fb38fa759eb45fe4b86bd816b6f

Documento generado en 01/03/2021 03:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500046 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A.
DEMANDADO:	CLM S.A.S EN LIQUIDACIÓN MAURICIO RUEDA CÁRDENAS
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por la vocera judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S., advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos para el efecto en el CGP Art.447, esto es, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado

A pesar de lo anterior, señala esta judicatura que el pago de los títulos judiciales a la data existentes a favor de este proceso y los que en adelante se constituyan, han de ser distribuidos a prorrata como quiera que las obligaciones ejecutadas se encuentran en cabeza de dos demandantes, estos son, REINTEGRA S.A.S., persona jurídica reconocida como cesionaria de la totalidad del crédito perteneciente a la inicial actora BANCOLOMBIA S.A. (ver auto de 29 de noviembre de 2018) y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., subrogatario legal parcial del crédito en la parte proporcional a la cantidad cancelada de \$20.805.124.00 M/Cte., suma que se traduce al 50% de la obligación principal (ver auto de 27 de febrero de 2020).

Realizadas las precisiones pertinentes, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso, según se relaciona en la consulta secretarial de títulos que antecede, a favor de la peticionaria REINTEGRA S.A.S., con sujeción a la proporción de la obligación que a esta le corresponde (**50%**) y hasta por la suma de \$54.342.765,12, correspondiente a la última liquidación aprobada. De ser menester procédase al fraccionamiento respectivo. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- INSTAR al codemandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., para que dé cumplimiento a la orden inmersa en el numeral primero del proveído de fecha 12 de junio de 2017, consistente en la presentación de la liquidación del crédito ejecutado a su favor con observancia en las prescripciones del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835d0a1271b1b2c90029dced9b97555006796ddc3facb61200ed776368fe6d90

Documento generado en 01/03/2021 03:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00080-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: YOLANDA GÓMEZ
Demandado: EDUARD XAVIER TELLO GÓMEZ

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el abogado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea EDUARD XAVIER TELLO GÓMEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$17.152.369

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65504104b2e111ba130738df1afc8b5f47bb24e8002cd76f6cf836ddd0230244
Documento generado en 01/03/2021 03:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00082-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: LUYMA S.A.
Demandado: YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ Y OTRO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la abogada de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ y KELLY NAVARRO BAYONA, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$92.664.000

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles distinguidos con F.M.I. Nro. 319-48171 y 319-20163, bienes propiedad de la aquí KELLY NAVARRO BAYONA.

Por secretaria librense los correspondientes oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e539457cf491f105d6e8110f7b37276438384943bff3acabff6c91d6b2dba5**
Documento generado en 01/03/2021 03:59:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601605 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA SA.
DEMANDADO:	MAGNOLIA CONDIA CETINA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO REMISIÓN DE PROCESO

Visto el oficio de devolución del proceso¹ y revisado el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, se advierte que por error involuntario se dispuso la remisión del Expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, siendo lo correcto su envío al citado Despacho, pero en la capital del Departamento de Boyacá, por lo que se **DISPONE**:

1. CORREGIR el numeral 2 del auto² que obra en el documento 23 del expediente digital, el cual quedará así:

“2º- REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 2019-00303**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes.”**

2. Como quiera que el proceso no se encuentra terminado, notifíquese esta providencia a las partes por estado.

3. Efectuada la notificación aquí ordenada, dese cumplimiento al numeral corregido en lo que hace referencia a la remisión del proceso y expedición de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Municipalidad.

² De fecha 8 de septiembre de 2020.

Paola.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd5e52e8c07549183b84e3f490f6174bf873959a8fa575e15fe9ba56dd37428

Documento generado en 01/03/2021 03:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201501130-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
DEMANDADO:	HEIDYS ROSAURA BOBADILLA ALDANA
ASUNTO:	ACCEDE ENTREGA OFICIOS

En atención a los memoriales presentados los días 12 de diciembre de 2019 y 17 de julio de 2020, ambos dirigidos a esta agencia judicial en aras de proceder con la entrega de los oficios librados con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe a favor del solicitante ALEXANDER RIOS RODRÍGUEZ, quien, según las documentales arrimadas como anexos de la mencionada petición, actúa en calidad de compañero permanente de la causante demandada HEIDYS ROSAURA BOBADILLA ALDANA (†).

Lo anterior de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas y que para el caso concreto corresponde a la parte pasiva de la relación jurídico procesal que aquí se tramitó. **Por secretaría procédase a la entrega dejando las constancias respectivas.**

2°- NEGAR la solicitud de retiro de los plurimencionados oficios a favor de la señora IRMA AMPARO GONZÁLEZ CHAPARRO, por cuanto ésta no demuestra la calidad e interés que le atañe para tal actuación tal como lo determina el ya citado Art.298-2 *ibídem*.

3°- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24d27edb0164ac6b1c601a2a9027251505ff1e607abbfd6059d2cb689d6283c

Documento generado en 01/03/2021 03:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900062-00
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	JOSÉ NOFAL CAMPOS LIZCANO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en tanto que se fundamenta en la cancelación total de las obligaciones ejecutadas por parte del extremo pasivo y, aunado a ello tenemos que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por el extremo demandante; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34a2081149d8c1d0fb484e17092156e1cefe7ead7ba9dd1c653014a3f18bd06

Documento generado en 01/03/2021 03:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00080-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: YOLANDA GÓMEZ
Demandado: EDUARD XAVIER TELLO GÓMEZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89 y D860/2020 Art.6; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EDUARD XAVIER TELLO GÓMEZ a favor de YOLANDA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Letra de Cambio suscrita el día 12 de abril de 2018.
- 2.** Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 12 de abril de 2018 al 17 de diciembre de 2018, respecto del valor relacionado en el numeral anterior.
- 3.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el día 18 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se les cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl.4 – Arch.1.

¹ Véase a folio 6 – Archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3564a71ac09fda798ac4ddd4ab9c802d31858189105311da80a12c4c2c7f14ae

Documento generado en 01/03/2021 03:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-202100078-00
DEMANDANTE:	EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ
DEMANDADO:	HÉCTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 08 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 30 de septiembre del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- En firme esta decisión por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c70c263375bfa69307dfa5822e3f9f119e2cc89a1bb7005311c499c7d4c8fcd**

Documento generado en 01/03/2021 03:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900707-00
DEMANDANTE:	FABIO GUSTAVO ZORRO OCHOA
DEMANDADO:	JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO
ASUNTO:	REQUIERE AGOTAR TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor desde el pasado **06 DE MARZO DE 2020** (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59c87bc570713412a61751dbaa1f82a033e599da1599c98c8d6c01f4e0f750a

Documento generado en 01/03/2021 03:58:40 PM

Kart.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900707 -00
DEMANDANTE:	FABIO GUSTAVO ZORRO OCHOA
DEMANDADO:	JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO
ASUNTO:	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al derecho de petición de data 18 de febrero de 2021, elevado por el extremo demandante, considerando menester para su resolución realizar las precisiones que a continuación se esgrimen.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se avizora que el derecho de petición en estudio tiene como objeto medular que este Despacho proceda a limitar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO, en condición de trabajador de la Alcaldía Municipal de Yopal, decretada dentro del trámite de la acción ejecutiva identificada con radicación 850014003002-**201801651**-00, igualmente adelantada contra el aquí demandado en este estrado.

Lo anterior, según se observa en el escrito, ostentando el petente la calidad de tercero afectado con la omisión en la fijación del límite de la referida cautela, toda vez que la misma medida fue decretada recientemente a su favor en el proceso del epígrafe sin que haya sido posible la materialización de ésta por la circunstancia advertida.

Pues bien, en primer lugar, es para esta judicatura resaltar que a pesar de que este mecanismo de petición, a la luz de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional¹ se torna improcedente como quiera que en un proceso judicial, las actuaciones deben ser estudiadas dentro del trámite mismo de la acción y no por conducto de derechos de petición, como procedería en tratándose de alguna actuación de tipo administrativa de la peticionada; no obstante, luego de corroborada la situación puesta en conocimiento y verificado el infolio contentivo del proceso ejecutivo de radicación 850014003002-**201801651**-00, se vislumbra haberse procedido con la limitación aquí rogada según providencia de esta misma fecha obrante en el Doc.07, Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital.

Del mismo modo, es de señalar que, acorde con la orden allí proferida, una vez efectuado el cumplimiento respectivo, esto es, la expedición por secretaría del oficio civil que comunica la fijación del límite de la cautela dirigido a la Alcaldía Municipal de Yopal, le atañe a la parte interesada la gestión de retiro y radicación del mismo.

Así las cosas, en los anteriores términos, el Juzgado

III. RESUELVE

- **TENER POR CONTESTADO** el derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2021, presentado dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

¹ C. Const. Sentencia T-394/18. M.P. D. Fajardo Rivera.
Kart.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42c5d52bce335f9da41ee40bad548feeb7c30cf999ba542461e322a0a19952c

Documento generado en 01/03/2021 03:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01723-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: ARMANDO HENOC LEAL AGUDELO

Revisados los diferentes memoriales allegados por el extremo demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado ARMANDO HENOC LEAL AGUDELO, fue debidamente notificado conforme al Art. 292 del CGP del mandato ejecutivo ordenado en su contra¹, quien dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio sin proponer medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO de la totalidad de los derechos de crédito incorporados en el proceso de la referencia correspondientes a FINANCIERA JURISCOOP S.A., a FIDECOMISO SERVICES administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., tal y como consta en los anexos del memorial visible a Arch.13 – C1.

TERCERO: TENER a FIDECOMISO SERVICES, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FINANCIERA JURISCOOP S.A.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Abogado NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCUN, toda vez que en el memorial aportado (Arch.12) se evidencia que quien confiere el poder es el representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., sin embargo, tras constatar el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, se evidencia que su representante legal es EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase a Arch.02 – C1.

Código de verificación:

5cdd068658e16f8a7c67944c669052f2476f7bff7a61862425f28b12b06c582b

Documento generado en 01/03/2021 03:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202000212-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO:	LILIA MARIA VEGA SANABRIA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en tanto que se fundamenta en la cancelación total de las obligaciones ejecutadas por parte del extremo pasivo y, aunado a ello tenemos que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por el extremo demandante; en consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, se le **REQUIERE** para que una vez ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tales documentales a favor del extremo demandado, esto, en armonía a lo determinado en el numeral segundo que precede.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db5f9e0da3f126e10cf929fd21b0167653d875df9eec1c8a459c486ccf11c50**

Documento generado en 01/03/2021 03:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201700149-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	RUTH MESA ROJAS
ASUNTO:	INFORMACIÓN REMANENTE

Debidamente verificada la foliatura en lo correspondiente al trámite que se surtió en lo referente a medidas cautelares, procede esta agencia judicial a dar respuesta al Oficio No.0020 de data enero 14 de 2021, proveniente el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá, por lo tanto, se **DISPONE:**

1°- INFÓRMESE al petente Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá, que si bien a la presente acción ejecutiva fue declarada terminada el 30 de agosto de 2019 (fl.50, Cuaderno Principal), ordenándose dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas con ocasión al embargo de remanente existente a favor del proceso ejecutivo con radicación No.157594003001-201800816-00, lo cierto que es que nunca se efectuó el envío de los oficios civiles librados en tal sentido.

Ahora, como quiera que el pasado 19 de octubre de 2020 la ejecutada a través de autorizado pone en conocimiento de este Despacho la terminación del proceso a favor del cual se había tomado nota del remanente, así como la orden previa de cancelación del mismo (Oficio No.2126 de octubre 17 de 2019), sin que sucediera ninguna otra nota de remanente, se dispuso por auto de 26 de octubre de 2020 (fl.27, Cuaderno de Medidas Cautelares), el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** de la totalidad de las medidas cautelares, orden que fue cumplida a cabalidad por la secretaria de esta dependencia, en tanto que se libraron tanto los oficios que comunicaron tal orden, como también se procedió, a solicitud expresa del profesional autorizado por la señora RUTH MESA ROJAS, al envío de éstos a la dirección electrónica aportada vp.abogados1@gmail.com; actuaciones anteriores de las cuales obra plena constancia en el expediente a folios 28 a 35 de este cuaderno.

Por secretaria **expídase comunicación** en la cual consten las precisiones antes expuestas, dirigida al Juzgado solicitante y **remítase** la misma al correo institucional del mismo.

2°- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a877e9fbffe82d3c3d4727056c1947b942e1e4b63649257d0b71c6c71fa12c0

Documento generado en 01/03/2021 03:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01723-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: ARMANDO HENOC LEAL AGUDELO

Vistos los memoriales obrantes en el expediente, el Despacho dispone **REQUERIR** a las entidades que a la fecha no han dado respuesta a la orden de embargo proferida mediante Auto que data del 15 de febrero de 2018¹, para que procedan en tal sentido, o de otro modo informen el motivo por el cual no se tomaron dichas cautelas.

Por secretaria librese los oficios pertinentes, **ADVIRTIENDO** que su incumplimiento dará lugar a las sanciones de que trata el Art. 593, Párr. 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0288d408041aece7f75ea915ea84c9aa372d429ea69e2f55ea9348a6d08c922d
Documento generado en 01/03/2021 03:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase a Arch.2 – C2.